



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 18 de enero de 2018

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente: 110013335013-2015-00508-01
Demandante: Díevano Sánchez Hernández y Otra.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Pensión de sobrevivientes a beneficiarios de Patrullero de la Policía Nacional fallecido en vigencia del Decreto 4433 de 2004.
Sentencia de segunda instancia.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra la sentencia proferida en escrito el 22 de mayo de 2017, por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

I. RESUMEN DE LA DEMANDA

En el libelo, en resumen, se formulan las siguientes **declaraciones y condenas** (fls. 33-34): **1)** Declarar la nulidad del Oficio Radicado 238898/ARPRE-GRUPE-1.10 del 31 de julio de 2014, expedido por la entidad demandada; **2)** declarar la nulidad del Oficio 013069 /APRE-GRUPE-1.10 de 19 de enero de 2015, expedido por la entidad demandada, que aclaró el anterior; **3)** en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de sobrevivientes, reconociendo el cien por ciento (100%) de la asignación correspondiente (incluido el ascenso póstumo) al causante, por haber fallecido en actos especiales del servicio; **4)** ordenar el pago retroactivo respecto de las mesadas causadas y **5)** ordenar el pago de intereses e indexación de las sumas cuya reclamación se solicita.

Como **fundamento fáctico** (fls. 34-35) de las súplicas de la demanda se adujo que, en cumplimiento de una sentencia judicial, la entidad demandada reconoció a los

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	110013335013-2015-00508-01
Demandante:	Diévano Sánchez Hernández y Otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

demandantes una pensión de sobrevivientes conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993. No obstante, conforme a las disposiciones legales vigentes y el régimen especial aplicable a la Fuerza Pública, el monto debe corresponder al 100% de la asignación del causante (incluyendo el ascenso póstumo), toda vez que, en calidad de Patrullero de la Policía Nacional, su muerte fue catalogada en actos especiales del servicio, conforme al párrafo único del artículo 27 del Decreto 4433 de 2004, de ahí que sea procedente la reliquidación en el equivalente al 100% de la totalidad de las partidas o factores salariales contenidos en el artículo 23 *ibidem*.

En razón de lo anterior, la parte demandante solicitó ante la entidad demandada la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que ya le fue reconocida, siendo esta una petición que le fue negada por la entidad demandada a través de los actos administrativos demandados.

Como **concepto de violación** (fls. 35-38) sostuvo que si bien a la parte demandante, en virtud de una sentencia judicial, le fue reconocida una pensión de sobrevivientes a cargo de la entidad demandada, resaltó que conforme a las disposiciones legales vigentes y el régimen especial aplicable a la Fuerza Pública, el monto debe corresponder al 100% de la asignación del causante (incluyendo el ascenso póstumo), ya que al momento de su muerte éste ostentaba la calidad de Patrullero de la Policía Nacional y su muerte fue catalogada como en actos especiales del servicio, conforme al párrafo único del artículo 27 del Decreto 4433, de ahí que sea procedente la reliquidación en el equivalente al 100% de la totalidad de las partidas o factores salariales contenidos en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

II. RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN

La entidad demandada en su escrito de contestación (fls. 68-73) se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que no es viable acceder a las mismas, en relación a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, toda vez que, en forma previa y en virtud de una sentencia judicial, se dispuso que el ingreso base de liquidación de la pensión de los demandantes se debía realizar conforme a los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993, por ser el régimen general mucho más beneficioso que el régimen especial.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	110013335013-2015-00508-01
Demandante:	Diévano Sánchez Hernández y Otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

Así las cosas, no resulta admisible que los demandantes pretendan la aplicación del régimen especial en busca de la reliquidación de su pensión de sobrevivientes cuando la misma fue otorgada conforme a lo estipulado en la Ley 100 de 1993 y reconocida por la Policía Nacional, mediante acto administrativo, en cumplimiento al fallo contencioso administrativo, pues de ser así se estaría violando el principio de inescindibilidad de la ley, el cual prohíbe que dentro de una sana hermenéutica sean desmembradas normas legales, rompiendo de tal manera el principio de seguridad jurídica.

De esta manera, no es posible la aplicación conjunta del régimen especial y del general, pues ha de tenerse en cuenta que al haber solicitado los demandantes la aplicación del régimen general (Ley 100 de 1993) y, consecuentemente, haber adquirido bajo esta reglamentación el *status* de pensionados, no es posible solicitar concomitantemente que se apliquen las normas del régimen especial como lo es el Decreto ley 1091 de 1995, pues la aplicación del régimen debe ser integral y no parcial, pues los regímenes referidos son evidentemente excluyentes y si bien es cierto, por el principio de favorabilidad, debe aplicarse la norma que más le convenga al trabajador, también es cierto que el principio de inescindibilidad de la norma obliga a aplicarla en su integridad no siendo posible aplicar apartes de uno y otro régimen.

Con sustento en los anteriores argumentos propuso las excepciones de fondo de: 1) acto administrativo ajustado a la Constitución y la ley; 2) cobro de lo no debido; y 3) inexistencia de vicios de nulidad.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en escrito el 22 de mayo de 2017 (fls. 191-213), accedió a las súplicas de la demanda, aduciendo que, conforme a la normativa aplicable al asunto *sub examine*, se lograba concluir que a los beneficiarios del causante les asiste el derecho a percibir una pensión de sobrevivientes calculada con el 100% de las partidas contenidas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y de acuerdo a su ascenso póstumo, puesto que, por una parte, se vinculó al nivel ejecutivo el 3 de septiembre de 2003, esto es, antes de la entrada en vigencia del mencionado decreto (31 de diciembre de 2004), y por otra, su deceso fue calificado por la Policía Nacional como *“muerte en actos especiales del servicio”*;

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	110013335013-2015-00508-01
Demandante:	Diévano Sánchez Hernández y Otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

circunstancias que permiten concluir que el causante causó el derecho consagrado en el artículo 27 *ibidem*, motivo por el cual a los demandantes les asiste el derecho a la reliquidación de esa prestación.

Por estos motivos y toda vez que el causante no tenía cónyuge o compañera permanente ni hijos, los padres de aquél (demandantes), al demostrar que dependían económicamente de este último, la *a-quo* concluyó que les asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes conforme al Decreto 4433 de 2004.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada adujo en su recurso de apelación (fls. 218-221) que no es de recibo aceptar la posición del *a-quo* toda vez que se estaría violando flagrantemente el principio de inescindibilidad de la ley, puesto que no puede inadvertirse que la pensión de sobrevivientes de la cual son beneficiarios los demandantes, se concedió conforme a lo establecido en los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993, en cumplimiento a un fallo judicial, razón por la cual la accionada dio cumplimiento a esa orden a través de un acto administrativo.

Así las cosas, para el caso de los demandantes no es posible la aplicación conjunta del régimen especial (Decreto 4433 de 2004) y el general (Ley 100 de 1993), puesto que los demandantes ya habían solicitado la aplicación de este último, de ahí que al haber adquirido el status de pensionados bajo esa reglamentación, no es posible solicitar concomitantemente que se apliquen las normas del régimen especial, pues la aplicación de régimen debe ser integral y no parcial, toda vez que dichos regímenes son evidentemente excluyentes y si bien es cierto por el principio de favorabilidad debe aplicarse la norma que más le convenga al trabajador, también es cierto que el principio de inescindibilidad de la norma, obliga a aplicarla en su integridad.

De otra parte, en lo relacionado a lo reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, resaltó que la razón para haberse negado el reconocimiento pensional a los padres del causante fue que aquéllos nunca demostraron su dependencia económica respecto del causante, siendo inviable que pretendan ahora la aplicación de esa misma norma, más aún cuando ya acudieron a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que allí les sea reconocido su derecho pensional en virtud de la Ley 100 de 1993, siendo ese un proceso en el cual obtuvieron un fallo que fue conforme a sus

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	110013335013-2015-00508-01
Demandante:	Diévano Sánchez Hernández y Otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

pretensiones y en el cual nunca manifestaron que se les aplicara el Decreto 4433 de 2004.

Por estos motivos, si los demandantes consideraban que tenían derecho al reconocimiento de la pensión con el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 100 de 1993 y las partidas señaladas en el Decreto 4433 de 2004, así lo debieron señalar en su demanda inicial, la cual seguramente debió haber sido negada, puesto que no se puede permitir violar flagrantemente el principio de inescindibilidad de la norma, como lo pretende la parte demandante, quien hizo incurrir en error al *a-quo* al tratar de señalar que se buscaba un reajuste pensional, cuando en realidad se pretende es el reconocimiento pensional con otras partidas.

V. TRÁMITE ADELANTADO EN SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, una vez admitido el recurso de apelación, mediante auto del 15 de agosto de 2017 (fl. 240), se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que alegaran de conclusión por escrito a través de auto del 12 de septiembre de 2017 (fl. 242), sin pronunciamiento del Ministerio Público (fl. 249). De otro lado, tanto la parte demandante (fls. 243-245) como la entidad demandada (fls. 246-248) reiteraron en sus escritos de alegatos la argumentación expuesta en su demanda y recurso de apelación, respectivamente.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Revisado el expediente sin que se adviertan causales de nulidad, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

1. Cuestión previa. En forma previa a resolver de fondo el asunto *sub examine* resulta pertinente destacar que, tal y como se adujo en el libelo introductorio, se encuentra acreditado que anteriormente al presente proceso, los demandantes, en calidad de padres del causante, ya habían formulado una demanda tendiente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, misma que les fue resuelta favorablemente en primera instancia por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá el 26 de marzo de 2010, conforme a las previsiones de la Ley

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	110013335013-2015-00508-01
Demandante:	Diévano Sánchez Hernández y Otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

100 de 1993 (fls. 128-155), siendo esa una decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de diciembre de 2011, a través de esta misma Subsección (fls. 156-170).

Ahora bien, debe anotarse que en cumplimiento de las anteriores providencias, la entidad demandada profirió la Resolución N° 01634 del 29 de octubre de 2012, mediante la cual acató dichos fallos judiciales, reconociendo a los aquí demandantes una pensión de sobrevivientes en los términos de la Ley 100 de 1993 (fls. 13-15), tal y como se determinó en los referidos fallos.

Así mismo, es importante advertir que en la demanda que antecedió a la interpuesta dentro del presente proceso, fue planteada en esa oportunidad que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes **se efectuara de acuerdo a las previsiones del Decreto 4433 de 2004** (fls. 128-141), sin embargo, la Jueza de primera instancia aduciendo erradamente, como pasará a explicarse posteriormente, que debido a que el régimen pensional que cubría al causante correspondía al Decreto 1213 de 1990, a los demandantes no les asistía derecho a la pensión de sobrevivientes, pues no cumplían con los requisitos establecidos por dicha normativa. No obstante, en virtud del principio de favorabilidad, dio aplicación al régimen pensional general establecido por la Ley 100 de 1993, siéndoles reconocida la aludida prestación, conforme a la norma en comento (fls. 128-155).

La anterior decisión fue recurrida en apelación únicamente por la entidad demandada, siendo resuelto ese recurso en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 1 de diciembre de 2011 (fls. 156-170), a través de esta misma Subsección, en la cual si bien se confirmó la providencia de primera instancia se precisó respecto del fallo de la *a-quo* (fls. 168-169):

(E)s acertado el estudio del a quo en cuanto que a los actores les asiste el derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes; aún cuando fue errado al entender que debía aplicar el artículo 47 y siguientes de la Ley 100 de 1993, siendo los actores beneficiarios de un régimen especial contenido en el decreto 4433 de 2004.

Debido a que al momento de la muerte de FRANKLIN SANCHEZ BAUTISTA ostentaba la calidad de patrullero de la Policía Nacional y su muerte fue catalogada como en actos especiales del servicio, sus beneficiarios tendrían derecho a una pensión de sobrevivientes en cuantía del 100% de las partidas computables, según las previsiones del parágrafo único del artículo 27 del Decreto 4433 que dispone:

(...)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 110013335013-2015-00508-01
Demandante: Diévano Sánchez Hernández y Otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Sin embargo y como quiera que el a quo reconoció una pensión de sobrevivientes en cuantía del 45% del salario base de liquidación, - entiéndase partidas computables, y la parte actora guardó silencio omitiendo hacer uso del recurso de apelación, esta Sala habrá de confirmar el falló (sic) recurrido en garantía del principio de la non reformatio in pejus que cobija a la accionada como apelante único.

En ese estado de cosas, una vez relacionado lo acontecido en el proceso que precedió al *sub examine*, la Sala resalta que en esta oportunidad, se plantea una vez más que la pensión que actualmente perciben los demandantes sea reconocida o reliquidada, conforme a las disposiciones del Decreto 4433 de 2004, siendo esta una situación que, en principio, podría conducir a la configuración del fenómeno de la **cosa juzgada**, pues en esa y en esta oportunidad se encuentra que versan las mismas partes (identidad de partes), se tratan básicamente los mismos hechos y fundamento jurídico, consistentes en el fallecimiento del casusante (identidad de *causa petendi*), y en los dos procesos también fue planteada la pretensión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes conforme al Decreto 4433 de 2004 (identidad de *petitum*).

Así entonces, a efectos de resolver la posible configuración de la cosa juzgada en el *sub examine*, debe resaltarse que en relación a ese fenómeno jurídico el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de precisar¹:

“A la cosa juzgada o "res judicata" se le ha asimilado al principio del "non bis in idem"² y tiene por objeto que los **hechos y conductas que ya han sido resueltas** a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica.

Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 303 del C.G.P. y 189 del CPACA, en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.

El elemento formal implica que **no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada**, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02808-03.

² Consejo de Estado. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. MP. Luis Rafael Vergara Quintero. Exp. 2000-00803.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	110013335013-2015-00508-01
Demandante:	Diévano Sánchez Hernández y Otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con sustento en lo previamente expuesto, la Sala considera que debido a que en el proceso que precedió al *sub lite* la pretensión tendiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos del Decreto 4433 de 2004, nunca fue objeto de pronunciamiento expreso por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no puede predicarse la configuración de la cosa juzgada, puesto que la decisión allí adoptada, se ciñó al reconocimiento de esa prestación según la Ley 100 de 1993 y la imposibilidad de reconocerse según las previsiones del Decreto 1213 de 1990, más no resolvió lo concerniente al aludido decreto, siendo esta una situación que no impide a la Sala conocer en esta oportunidad sobre la pertinencia y legalidad de pronunciarse respecto al reconocimiento o reliquidación pensional reclamado, esto es, según lo dispuesto por el Decreto 4433 de 2004, puesto que dicha súplica (*petitum*), tal y como fue señalado, no ha sido objeto de ningún pronunciamiento judicial.

Peor aún cuando logra evidenciarse que, tal y como se señaló en la sentencia de segunda instancia del anterior proceso, el reconocimiento pensional a favor de los demandantes no debía efectuarse en los términos de la Ley 100 de 1993, sino de acuerdo al régimen pensional especial de la Fuerza Pública contenido en el Decreto 4433 de 2004, puesto que al ocurrir el deceso del causante el 22 de mayo de 2006 (fls. 16-32), la normativa vigente encargada de regular el reconocimiento de esa prestación se trataba indefectiblemente de esa normativa, por ser la que se encontraba vigente para esa fecha, más no el Decreto 1213 de 1990, como erradamente y de manera *extra petita* lo ordenó la *a-quo* en ese proceso; siendo confirmada esa decisión en segunda instancia por este Tribunal, pero no por razón distinta a que la entidad demandada era apelante único y, como consecuencia de ello, no podía serle más gravoso el fallo, en virtud de la *non reformatio in pejus*.

Concomitante con lo anterior, es de anotar que en el asunto *sub examine* resulta evidente que la parte demandante actualmente viene percibiendo una pensión de sobrevivientes, conforme a la Ley 100 de 1993, la cual no se encuentra ajustada a la normativa en que debía fundarse, esto es, el Decreto 4433 de 2004, motivo por el cual, a efectos de no dar perpetuidad a esa evidente ilegalidad y en aras de garantizar la primacía de lo sustancial sobre lo formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros principios, la Sala concluye que en el

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	110013335013-2015-00508-01
Demandante:	Diévano Sánchez Hernández y Otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

asunto *sub examine*, contrario a lo aducido en el recurso de apelación, no se suscita el fenómeno de la cosa juzgada, razón por la cual es factible estudiar de fondo si a los demandantes les asiste el derecho a que la pensión de sobrevivientes, misma que a la fecha vienen percibiendo, sea reconocida según lo dispuesto por el Decreto 4433 de 2004.

2. Problema jurídico. Precisado lo anterior, la Sala destaca que el objeto del presente recurso de apelación se circunscribe en determinar si a los demandantes, en calidad de padres del causante, les asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos del Decreto 4433 de 2004, por ser la norma que se encontraba vigente para el momento de fallecimiento de aquél, esto es, el 22 de mayo de 2006.

3. Fundamento normativo. Toda vez que el causante al momento de su fallecimiento, esto es, 22 de mayo de 2006, prestaba sus servicios a la Policía Nacional como Patrullero (fls. 16-32), la Sala encuentra que la normativa encargada de regular la pensión de sobrevivientes reclamada por los demandantes, en calidad de padres de aquél, se encuentra establecida por el Decreto 4433 de 2004, quien en lo referente a la prestación en comento a favor de los beneficiarios del policial del nivel ejecutivo fallecido en actos especiales del servicio, como fue el caso del causante, dispone:

Artículo 27. Muerte en actos especiales del servicio.

(...)

Parágrafo. A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, liquidada de acuerdo con el grado conferido póstumamente y equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas establecidas en el artículo 23 del presente decreto.

Así las cosas, en tratándose de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que fallecieron en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo; bien sea en conflicto internacional, en el mantenimiento del orden público, o en el restablecimiento del orden público; a sus beneficiarios les asiste el derecho a una pensión de sobrevivientes a partir del

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	110013335013-2015-00508-01
Demandante:	Diévano Sánchez Hernández y Otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

momento del fallecimiento de ese policial, siendo una prestación que será liquidada conforme al grado conferido póstumamente y equivalente al 100% de las partidas computables establecidas en el artículo 23 de ese mismo decreto.

Ahora bien, cabe destacar que el artículo 11 del aludido Decreto 4433 de 2004 establece el orden de beneficiarios para ese reconocimiento prestacional, determinándose en su artículo 11.4³, por ser el determinante al presente asunto, que cuando el causante no tenga cónyuge o compañera(o) permanente ni hijo(a)s, la prestación se dividirá entre los padres de aquél, siempre y cuando dependan económicamente de este último.

4. Fundamento fáctico. Al expediente se allegaron como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición planteado por la parte demandante ante la entidad demandada el 27 de junio de 2014 tendiente a la reliquidación de su pensión de sobrevivientes (fls. 2-3).
- Oficio N° 238898 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 31 de julio de 2014, mediante el cual la entidad demandada niega a los demandantes la anterior solicitud (fls. 4-5).
- Solicitud de aclaración planteada por la parte demandante al anterior oficio ante la entidad demandada el 17 de diciembre de 2014 (fl. 6).
- Oficio N° 013069 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 19 de enero de 2015, mediante la cual la entidad demandada resuelve la anterior solicitud (fl. 7).
- Copia de Registros Civiles de Nacimiento del causante (fl. 10) y sus padres (fls. 11-12).
- Copia de Resolución N° 01634 del 29 de octubre de 2012, mediante la cual la entidad demanda dio cumplimiento a unas sentencias proferidas en su contra, reconociéndose consecuentemente la pensión de sobrevivientes a los demandantes (fls. 13-15).
- Copia de Informe Administrativo por Muerte N° 017/2006, proferido por la entidad demandada el 22 de agosto de 2006 (fls. 16-32).

³ **Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.** Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

(...)

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

(...)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	110013335013-2015-00508-01
Demandante:	Diévano Sánchez Hernández y Otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

- Copia de sentencia del 26 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes (fls. 128-155).
- Copia de sentencia del 1 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se confirmó la providencia previamente mencionada (fls. 156-170).

5. Caso concreto. Del material probatorio recaudado dentro del presente proceso, se acreditó que el causante Franklin Oswaldo Sánchez Bautista falleció el 22 de mayo de 2006 al servicio de la Policía Nacional en el cargo de Patrullero, por *“muerte en actos especiales del servicio”*, según se dispuso en Informativo Administrativo por Muerte N° 017/2006, proferido por la entidad demandada el 22 de agosto de 2006 (fls. 16-32).

Adicionalmente, se encuentra acreditado que, de acuerdo a lo registrado en la hoja de servicios del causante, aquél no tuvo hijo(a)s ni cónyuge o compañera(o) permanente (Cd. Anexo 1 fls. 1-2), motivo por el cual, conforme a lo establecido en el artículo 11.4 del Decreto 4433 de 2004, los padres de aquél, estos son, Diévano Sánchez Hernández y Luz Marina Bautista Grimaldo (fl. 10), ostentan la calidad de beneficiarios para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, motivo por el cual deben cumplir las previsiones del párrafo del artículo 27 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, toda vez que el fallecimiento del causante, como la propia entidad demandada sostuvo, *“se enmarca en lo establecido en el Artículo 70 del Decreto 1091 de 1995, “MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO”, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 71 (Ibidem), y el **Parágrafo del Artículo 27, del Decreto 4433 de 2004**”* (Negrilla fuera de texto) (fls. 31-32), se arrima a la conclusión que el deceso de aquél efectivamente se encuentra previsto dentro de las causales establecidas por la norma *ibídem*, para que a sus beneficiarios, esto es, sus padres, les asista el derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre que acrediten su dependencia económica respecto de aquél, según lo determina el referido artículo 11.4 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, es del caso señalar que, tal y como se adujo en el fallo apelado, la dependencia económica de los demandantes (padres) respecto del causante (hijo) fue esclarecida en el proceso que precedió al presente (fl. 168), motivo por el cual resulta innecesario valorar una vez más dicho aspecto cuando este ya fue acreditado

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	110013335013-2015-00508-01
Demandante:	Diévano Sánchez Hernández y Otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

fehacientemente, evidenciándose de esta manera que en el presente asunto logró cumplirse la otra exigencia establecida por el Decreto 4433 de 2004 para que a los demandantes les sea reconocida la pensión de sobrevivientes, en los términos del párrafo del artículo 27 de esa normativa.

En consecuencia, la Sala arrima a la conclusión que a los demandantes efectivamente les asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de acuerdo a lo determinado por el artículo 27 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo establecido por el artículo 23 *ibidem*, tal y como lo determinó la *a-quo* en la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, es del caso resaltar finalmente que, contrario a lo esbozado por la entidad demandada en su recurso de apelación, en el *sub examine* no se vulnera el principio de inescindibilidad de la norma, debido a que, en primer lugar, no puede predicarse la aplicación del principio de favorabilidad laboral al presente asunto, puesto que no se suscita ninguna duda en torno a la norma o la interpretación aplicable, toda vez que resulta claro que la norma correspondiente concierne indefectiblemente al Decreto 4433 de 2004 en su artículo 27, como fue previamente analizado; y, como consecuencia de ello, en segundo lugar, la decisión adoptada en el presente asunto no es otra que para el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes debe aplicarse íntegramente la norma en comento, de ahí que no sea factible sostener una supuesta escisión normativa, como se adujo en la apelación, pues no se valora prerrogativa distinta a la norma en comento.

Finalmente, es del caso destacar que si bien en el fallo de primera instancia la *a-quo* ordenó aplicar la prescripción trienal para el presente asunto, la Sala evidencia que por tratarse de un asunto concerniente al reconocimiento de una prestación periódica de la Fuerza Pública, en el *sub examine* debió considerarse la prescripción cuatrienal a efectos del reconocimiento del reajuste pensional a favor de los demandantes.

No obstante, toda vez que en el *sub examine* únicamente apeló la entidad demandada, no es factible que dicha disposición sea modificada en el sentido de establecerse una prescripción cuatrienal en lugar de la trienal, misma que fue dispuesta en primera instancia, puesto que se haría más gravosa la condena impuesta a la demandada, al verse obligada a pagar un periodo superior al establecido en primera instancia, de ahí

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	110013335013-2015-00508-01
Demandante:	Diévano Sánchez Hernández y Otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

que, en virtud del principio de la *non reformatio in pejus*, a pesar de evidenciarse la falencia en comento, a la Sala le está vedado realizar modificación alguna sobre la prescripción en comento, puesto que haría más gravosa la condena impuesta a la entidad demandada, como apelante único.

6. Conclusión. Por todo lo previamente expuesto, la Sala arrima a la conclusión que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte demandante debe efectuarse en los estrictos términos del Decreto 4433 de 2004, tal y como lo dispuso la Juez de primera instancia, motivo por el cual el fallo apelado será confirmado, pues no se configura ninguna cosa juzgada ni se afectó el principio de inescindibilidad de la norma, contrario a lo esbozado en el recurso de apelación y según fue analizado en esta providencia.

7. Condena en costas. No se condenará en costas de segunda instancia, en virtud a la posición mayoritaria de esta Sala de no hacerlo, cuando no se verifique conducta dilatoria, temeraria o de mala fe del recurrente, advirtiendo que el Magistrado Ponente es de la posición de condena en costas frente al recurrente cuando la sentencia de primera instancia se confirma en todas sus partes, en los términos de los artículos 188 del CPACA y 365 numeral 3 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en escrito el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por los señores Diévano Sánchez Hernández y Luz Marina Bautista Grimaldo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 110013335013-2015-00508-01
Demandante: Diévano Sánchez Hernández y Otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

dimz